



Radicación: 50 400 40 89 001 2024 00013 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HOOVER HAMILTON PINEDA SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HOOVER HAMILTON PINEDA SUAREZ. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a calificar la demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra HOOVER HAMILTON PINEDA SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.496.207; Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:

1. En el numeral 1, del acápite de los hechos de la demanda, indica que se trata del pagaré No. 045186100004524, el cual no coincide con el aportado junto a la demanda, ni con el indicado en el correspondiente poder.
2. En el literal A) de la pretensión primera de la demanda, indica como título base de ejecución, el pagaré No. 045186100004524, el cual no coincide con el aportado junto a la demanda, ni con el indicado en el correspondiente poder.
3. En el literal B) de la pretensión primera de la demanda, solicita se liquiden intereses remuneratorios sobre el pagaré No.

Radicado: 50 313 40 89 001 2024 00013 00



045186100004524, el cual no coincide con el aportado junto a la demanda, ni con el indicado en el correspondiente poder.

4. En el literal C) de la pretensión primera de la demanda, solicita se liquiden intereses moratorios sobre el pagaré No. 045186100004524, el cual no coincide con el aportado junto a la demanda, ni con el indicado en el correspondiente poder.
5. En el acápite de pruebas y anexos de la demanda el pagare referido no coincide íntegramente con el pagaré aportado junto a la demanda, ni con el correspondiente poder.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HOOVER HAMILTON PINEDA SUÁREZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Abstenerse de reconocerle personería para actuar a la abogada DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS, por cuanto el número del pagaré referido en el correspondiente poder no coincide con el descrito en la demanda.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____
04 del 09 DE FEBRERO DE 2024

LILIANA CAROLINA NOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 313 40 89 001 2024 00013 00